



Consejo  
Económico y Social  
de Castilla y León

IP 11 / 19

Christina García Palomares (1 de 2)  
Secretaría del CES (Administración) (13/11/2019)  
Fecha Firma: 03/12/2019  
IP: 191 303ae6133d40b5c1e4f9a04b1a18229



Enrique Cabera Morán (2 de 2)  
Presidencia  
Fecha Firma: 07/12/2019  
IP: 191 725b77335d8111e09000000000000000

**Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley por el que se modifica el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos**

Fecha de aprobación:  
2 de diciembre 2019



Comunidad Económica y Social de Castilla y León. Consejería de Economía y Finanzas. Página 7 de 11



## Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley por la que se modifica el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos

Con fecha 7 de noviembre de 2019 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Anteproyecto de Ley por la que se modifica el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos*.

A la solicitud realizada por la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe, así como la documentación que ha servido para su elaboración.

Se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía que lo analizó en su sesión del día 21 de noviembre de 2019, dando traslado a la Comisión Permanente que, en sesión celebrada el día 28 de noviembre de 2019, lo trasladó al Pleno, que, en sesión celebrada el día 2 de diciembre de 2019, lo aprobó por mayoría.

### I.-Antecedentes:

#### a) Estatales:

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978. Especialmente artículo 31.1 por el que *"Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio."* Artículo 133 apartado 1 *"La potestad originaria para establecer los tributos*





*corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley” y apartado 2º “Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes”. Artículo 156.1 “Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles”. Artículo 157.1 “Los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por: (...) a) Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado; recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado”.*

- Ley Orgánica 8/1980, de 22 septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (última modificación por Ley Orgánica 6/2015, de 12 de junio), que se refiere a los tributos cedidos por el Estado principalmente en sus artículos 4,10 y 11.
- Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (última modificación por Ley 26/2014, de 27 de noviembre de 2019). Los artículos 20, 21 y 22 regulan respectivamente la Base liquidable, la Tarifa y la Cuota Tributaria de este impuesto. En cuanto a la “Base Liquidable” (artículo 20) se establecen los Grupos siguientes para adquisiciones mortis causa y se establecen, asimismo, las reducciones en la Base imponible que se exponen, que se aplican con carácter previo a las reducciones que se establezcan por la Comunidad Autónoma correspondiente:
  - Grupo I: adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años, 15.956,87 euros, más 3.990,72 euros por cada año menos de veintiuno que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 47.858,59 euros.
  - Grupo II: adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 15.956,87 euros.
  - Grupo III: adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad, 7.993,46 euros.
  - Grupo IV: en las adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños, no habrá lugar a reducción.

En cuanto a la “Tarifa” (artículo 21) se señala que la cuota íntegra del impuesto se obtiene aplicando a la base liquidable, calculada según lo dispuesto en el artículo 20 de la misma Ley 29/1987, la escala que, conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de





27 de diciembre, haya sido aprobada por la Comunidad Autónoma correspondiente y, de no haberse aprobado, la base liquidable será gravada a los tipos que se indican en la escala de este mismo artículo 21.

Finalmente, en relación a la "Cuota Tributaria" (artículo 22) se señala que la misma se obtendrá aplicando a la cuota íntegra el coeficiente multiplicador en función de la cuantía de los tramos del patrimonio preexistente que, conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, hayan sido aprobados por la Comunidad Autónoma y del grupo, según el grado de parentesco, del artículo 20 de la misma Ley 29/1987. En defecto de aprobación del coeficiente o de la cuantía de los tramos por la correspondiente Comunidad Autónoma se aplicará lo previsto en este mismo artículo 22.

- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (última modificación por Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018).
- Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (última modificación por Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017). Muy especialmente, los artículos que a continuación se relacionan.

Artículo 25 ("Tributos cedidos") 1 "Con el alcance y condiciones establecidos en este título, se cede a las Comunidades Autónomas, según los casos, el rendimiento total o parcial en su territorio de los siguientes tributos: (...) c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones".

Artículo 32. ("Alcance de la cesión y puntos de conexión en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones") 1. Se cede a la Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones producido en su territorio. 2. Se considera producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de los sujetos pasivos residentes en España, según los siguientes puntos de conexión: a) En el caso del impuesto que grava las adquisiciones «mortis causa» y las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integran la porción hereditaria





*del beneficiario, en el territorio donde el causante tenga su residencia habitual a la fecha del devengo.*

*b) En el caso del impuesto que grava las donaciones de bienes inmuebles, cuando éstos radiquen en el territorio de esa Comunidad Autónoma.*

*A efectos de lo previsto en esta letra, tendrán la consideración de donaciones de bienes inmuebles las transmisiones a título gratuito de los valores a que se refiere el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.*

*c) En el caso del impuesto que grava las donaciones de los demás bienes y derechos, en el territorio donde el donatario tenga su residencia habitual a la fecha del devengo.*

*3. Cuando en un solo documento se donasen por un mismo donante a favor de un mismo donatario distintos bienes o derechos y por aplicación de los puntos de conexión el rendimiento deba entenderse producido en distintas Comunidades Autónomas, corresponderá a cada una de ellas el que resulte de aplicar, al valor de los donados cuyo rendimiento se le atribuye, el tipo medio que, según sus normas, correspondería al valor de la totalidad de los transmitidos.*

*4. Cuando proceda acumular donaciones, corresponderá a la Comunidad Autónoma el rendimiento que resulte de aplicar, al valor de los bienes y derechos actualmente transmitidos, el tipo medio que, según sus normas, correspondería al valor de la totalidad de los acumulados.*

*A estos efectos se entenderá por totalidad de los bienes y derechos acumulados, los procedentes de donaciones anteriores y los que son objeto de la transmisión actual.*

*5. En los supuestos previstos en las letras a) y c) del apartado 2 anterior, se aplicará la normativa de la Comunidad Autónoma en la que el causante o donatario hubiere tenido su residencia habitual conforme a lo previsto en el artículo 28.1.1º. b) de esta Ley”.*

*Artículo 48 (“Alcance de las competencias normativas en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones”)* “1. En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre:

*a) Reducciones de la base imponible: Las Comunidades Autónomas podrán crear, tanto para las transmisiones «ínter vivos», como para las mortis causa, las reducciones*





*que consideren convenientes, siempre que respondan a circunstancias de carácter económico o social propias de la Comunidad Autónoma de que se trate.*

*Asimismo, las Comunidades Autónomas podrán regular las establecidas por la normativa del Estado, manteniéndolas en condiciones análogas a las establecidas por éste o mejorándolas mediante el aumento del importe o del porcentaje de reducción, la ampliación de las personas que puedan acogerse a la misma o la disminución de los requisitos para poder aplicarla.*

*Cuando las Comunidades Autónomas creen sus propias reducciones, éstas se aplicarán con posterioridad a las establecidas por la normativa del Estado. Si la actividad de la Comunidad Autónoma consistiese en mejorar una reducción estatal, la reducción mejorada sustituirá, en esa Comunidad Autónoma, a la reducción estatal. A estos efectos, las Comunidades Autónomas, al tiempo de regular las reducciones aplicables deberán especificar si la reducción es propia o consiste en una mejora de la del Estado.*

*b) Tarifa del impuesto.*

*c) Cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente.*

*d) Deducciones y bonificaciones de la cuota.*

*Las deducciones y bonificaciones aprobadas por las Comunidades Autónomas resultarán, en todo caso, compatibles con las deducciones y bonificaciones establecidas en la normativa estatal reguladora del impuesto y no podrán suponer una modificación de las mismas. Estas deducciones y bonificaciones autonómicas se aplicarán con posterioridad a las reguladas por la normativa del Estado.*

*2. Las Comunidades Autónomas también podrán regular los aspectos de gestión y liquidación. No obstante, el Estado retendrá la competencia para establecer el régimen de autoliquidación del impuesto con carácter obligatorio en las diferentes Comunidades Autónomas, implantando este conforme cada Administración autonómica vaya estableciendo un servicio de asistencia al contribuyente para cumplimentar la autoliquidación del impuesto”.*

*Artículo 54 (“Delegación de competencias”) 1. La Comunidad Autónoma se hará cargo, por delegación del Estado y en los términos previstos en esta Sección, de la aplicación*





*de los tributos, así como de la revisión de los actos dictados en ejercicio de la misma en los siguientes tributos: (...) b) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.*

- Ley 30/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión, por la que se modifica el apartado 1 de la Disposición Adicional Primera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.
- Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (última modificación por Real Decreto 1074/2017, de 29 de diciembre).

#### **b) de Castilla y León:**

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, particularmente su artículo 84 ("Recursos financieros") por el que *"La Hacienda de la Comunidad se constituye con: (...) b) "Los rendimientos de los tributos cedidos total o parcialmente por el Estado a que se refiere la disposición adicional primera y de todos aquellos cuya cesión sea aprobada por las Cortes Generales."*

Además, Disposición Adicional Primera (modificada por Ley 30/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión) por la que *"1. Se cede a la Comunidad de Castilla y León el rendimiento de los siguientes tributos:*

- a) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con carácter parcial, en el porcentaje del 50 por ciento.*
- b) Impuesto sobre el Patrimonio.*
- c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.*
- d) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*
- e) Los Tributos sobre el Juego.*
- f) El Impuesto sobre el Valor Añadido, con carácter parcial, en el porcentaje del 50 por ciento.*





- g) El Impuesto Especial sobre la Cerveza, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.*
- h) El Impuesto Especial sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.*
- i) El Impuesto Especial sobre Productos Intermedios, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.*
- j) El Impuesto Especial sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.*
- k) El Impuesto Especial sobre Hidrocarburos, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.*
- l) El Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.*
- m) El Impuesto Especial sobre la Electricidad.*
- n) El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.*
- ñ) El Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.*

*2. El contenido de esta disposición se podrá modificar mediante acuerdo del Gobierno con la Comunidad, que será tramitado por el Gobierno como proyecto de ley. A estos efectos, no se considerará reforma del Estatuto la modificación de esta disposición ni la modificación o supresión de cualquiera de los recursos mencionados en ella.*

*3. El alcance y condiciones de la cesión se establecerán por la Comisión Mixta a que se refiere la disposición transitoria primera que, en todo caso, las referirá a rendimientos en la Comunidad Autónoma”.*

- Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos (última modificación por Ley 1/2019, de 14 de febrero), particularmente Título I (“Tributos cedidos por el Estado”) Capítulo III “Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones”, Sección 1 (“Concepto Sucesiones”) artículos 12 a 17;





Sección 2 ("Concepto Donaciones") artículos 18 a 20; Sección 3 ("Normas comunes") artículos 21 y 22. Se prevé su modificación por el Anteproyecto de Ley que se informa.

**c) de otras Comunidades Autónomas:**

Citamos a continuación los artículos de Leyes de las restantes Comunidades y Ciudades Autónomas de Régimen Común dedicados al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, apuntando muy brevemente los principales supuestos análogos de bonificaciones o deducciones en la cuota del impuesto por razones de parentesco (cuando el adquirente sea cónyuge, descendiente o adoptado, o ascendiente o adoptante del causante o del donante) que ahora se prevé introducir en el Proyecto de Ley que se informa.

Por tanto, no se hace referencia a aquellos numerosos supuestos existentes en toda la normativa autonómica de bonificaciones o deducciones en la cuota relativas a circunstancias personales del adquirente (por ejemplo, donaciones a personas con discapacidad) ni cuando tales bonificaciones o deducciones en la cuota tributaria tengan un carácter finalista (por ejemplo, adquisiciones de explotaciones agrarias o de empresas individuales). Además, se exponen brevemente las posibles reducciones en la base imponible que tengan lugar por razón de parentesco sobre todo en el caso de que la normativa autonómica no prevea bonificaciones o deducciones en la cuota tributaria.

- *Andalucía:* Artículos 20 a 33 del Decreto Legislativo 1/ 2018, de 19 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos.

Se prevé una reducción propia de la base imponible para cónyuge y parientes directos de los Grupos I y II por herencias de hasta 1.000.000 euros (art. 22).

Además, se establecen bonificaciones del 99% en la cuota tributaria para contribuyentes de los Grupos I y II tanto para adquisiciones mortis causa (art. 33. bis) como para adquisiciones lucrativas inter vivos (art. 33.ter).

- *Aragón:* Artículos 131 y 132 del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos.





En adquisiciones mortis causa no se prevén bonificaciones en la cuota por parentesco, pero sí una reducción del 100 por 100 en la base imponible en los casos de adquisiciones hereditarias que correspondan a los hijos del causante menores de edad, aunque el importe de esta reducción no podrá exceder de 3.000.000 euros (art. 131-1).

Igualmente, y también en adquisiciones mortis causa se establece una reducción del 100 por 100 en la base imponible en los casos de adquisiciones a favor del cónyuge y de los ascendientes y descendientes cuando el importe total del resto de reducciones de la base imponible sea inferior a 500.000 euros. (art. 131-5).

Asimismo, se prevé una reducción del 100 por 100 en la base imponible del impuesto a favor del cónyuge y de los hijos del donante, si bien el importe de esta reducción, sumado al de las restantes reducciones aplicadas por el contribuyente por el concepto "Donaciones" en los últimos cinco años, no podrá exceder de 75.000 euros y el patrimonio preexistente del contribuyente no podrá exceder de 100.000 euros (art. 132-2). Alternativamente, y siendo incompatible con esta reducción se prevé una bonificación del 65 por ciento de la cuota tributaria derivada de adquisiciones inter vivos a favor del cónyuge y de los hijos del donante cuando la base imponible sea igual o inferior a 500.000 euros (art. 132-6).

- *Principado de Asturias:* Artículos 17 a 24 del Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado.

No se prevén bonificaciones en la cuota, pero con carácter general se establecen unas reducciones de 300.000 euros a los Grupos I y II de parentesco previstos en la Ley 29/1987 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (art. 17). Por otra parte, se establecen porcentajes de reducción en la base imponible por adquisición mortis causa de la vivienda habitual que van del 95 al 99 por ciento dependiendo del valor real del inmueble (art. 17 bis).

- *Islas Baleares:* Artículos 20 a 55 del Decreto Legislativo 1/2014, de 6 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en Materia de Tributos Cedidos por el Estado.





En las adquisiciones por causa de muerte se establecen con carácter general las reducciones para el Grupo I de 25.000 euros, más 6.250 euros por cada año menor de 21 que tenga el causahabiente, sin exceder el total de 50.000 euros y para el Grupo II de 25.000 euros (art. 21).

Por otra parte, las adquisiciones por causa de muerte tendrán una reducción del 100% del valor de la vivienda habitual del causante, con el límite de 180.000 euros por cada sujeto pasivo, siempre que los causahabientes sean el cónyuge, los ascendientes o los descendientes, o los parientes colaterales mayores de 65 años que hayan convivido con el causante durante los dos años anteriores a la defunción (art. 23).

Finalmente se prevé una bonificación del 99% sobre la cuota tributaria en favor de los sujetos pasivos del Grupo I en las adquisiciones por causa de muerte (art. 36).

- *Canarias:* Artículos 19 a 26-sexies del Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos.

En las adquisiciones mortis causa se establecen las siguientes reducciones por parentesco (art. 20):

o Grupo I:

- Menores de diez años de edad: el 100 por ciento de la base imponible, sin que la reducción pueda exceder de 138.650 euros.

- Menores de quince años e iguales y mayores de diez años de edad: el 100 por ciento de la base imponible, sin que la reducción pueda exceder de 92.150 euros.

- Menores de dieciocho años e iguales y mayores de quince años de edad: el 100 por ciento de la base imponible, sin que la reducción pueda exceder de 57.650 euros.

- Menores de veintiuno e iguales y mayores de dieciocho años de edad: el 100 por ciento de la base imponible, sin que la reducción pueda exceder de 40.400 euros.

o Grupo II:

- Cónyuge: 40.400 euros.

- Hijos o adoptados: 23.125 euros.





- Resto de descendientes: 18.500 euros.

- Ascendientes o adoptantes: 18.500 euros.

Además, se prevé una bonificación del 99,9 por ciento en la cuota tributaria en favor de los sujetos pasivos de los Grupos I, II y III en los casos de adquisiciones mortis causa (art. 24-ter).

Finalmente, se establece una bonificación del 99,9 por 100 de la cuota tributaria para sujetos pasivos de los Grupos I y II derivada de las adquisiciones "inter vivos", no siendo aplicable a aquellas adquisiciones "inter vivos" que en los 3 años anteriores se hayan beneficiado de la bonificación prevista en este artículo, salvo que, en dicho plazo, se produzca su adquisición "mortis causa" (art. 26-sexies).

- *Cantabria*: Artículos 5 a 8 del Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado. Se establece una bonificación autonómica del 100 por ciento de la cuota tributaria en las adquisiciones "mortis causa" y en las Donaciones de los contribuyentes incluidos en los Grupos I y II (art. 8).
- *Castilla-La Mancha*: Artículos 15 a 18 de la Ley 8/2013, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha.

Se establecen las siguientes bonificaciones en la cuota tributaria para los sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II:

- En adquisiciones mortis causa (art. 17)
  - o Declaraciones tributarias cuya base liquidable sea inferior a 175.000 euros, una bonificación del 100 por ciento de la cuota tributaria.
  - o Declaraciones tributarias cuya base liquidable sea igual o superior a 175.000 euros e inferior a 225.000 euros, una bonificación del 95 por ciento de la cuota tributaria.
  - o Declaraciones tributarias cuya base liquidable sea igual o superior a 225.000 euros e inferior a 275.000 euros, una bonificación del 90 por ciento de la cuota tributaria.





- Declaraciones tributarias cuya base liquidable sea igual o superior a 275.000 euros e inferior a 300.000 euros, una bonificación del 85 por ciento de la cuota tributaria.
  - Declaraciones tributarias cuya base liquidable sea igual o superior a 300.000 euros, una bonificación del 80 por ciento de la cuota tributaria.
    - En adquisiciones lucrativas inter vivos (art. 17 bis):
  - Declaraciones tributarias cuya base liquidable sea inferior a 120.000 euros, una bonificación del 95 por ciento de la cuota tributaria.
  - Declaraciones tributarias cuya base liquidable sea igual o superior a 120.000 euros e inferior a 240.000 euros, una bonificación del 90 por ciento de la cuota tributaria.
  - Declaraciones tributarias cuya base liquidable sea igual o superior a 240.000 euros, una bonificación del 85 por ciento de la cuota tributaria.
- *Cataluña*: Ley 19/2010, de 7 de junio, de regulación del impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. El art. 58 bis establece una bonificación del 99% de la cuota tributaria del impuesto sobre Sucesiones en las adquisiciones por causa de muerte para cónyuges mientras que el resto de los contribuyentes de los Grupos I y II pueden aplicar bonificaciones en la cuota tributaria que van del 99 al 20 % dependiendo de tramos de base imponible, que van desde 0 a 100.000 euros hasta los de 3 millones de euros en adelante.
  - *Comunidad Valenciana*: Artículos 10 a 12 quater de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos.

Se establecen bonificaciones del 75 por 100 y del 50 por 100 para adquisiciones mortis causa por parientes del causante pertenecientes al Grupo I y al Grupo II, respectivamente (art. 12 bis).
  - *Extremadura*: Artículos 16 a 35 del Decreto Legislativo 1/2018, de 10 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos cedidos por el Estado.





Se establece una bonificación del 99% del importe de la cuota tributaria en adquisiciones mortis causa de sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II (art. 20).

- *Galicia*: Artículos 6 a 12 del Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado.

Se establecen las siguientes reducciones sobre la base imponible en las adquisiciones por causa de muerte (art. 6. Dos):

- Grupo I: adquisiciones por descendientes y adoptados menores de 21 años, 1.000.000 de euros, más 100.000 euros por cada año menos de 21 que tenga el causahabiente, con límite de 1.500.000 euros.
- Grupo II: adquisiciones por descendientes y adoptados de 21 años o más y menores de 25, 900.000 euros, menos 100.000 euros por cada año mayor de 21 hasta 24; de 25 años o más, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 400.000 euros.

Además, se prevé una bonificación del 99% sobre la cuota tributaria en las adquisiciones mortis causa en favor de sujetos pasivos del Grupo I (art. 11).

- *La Rioja*: Artículos 34 a 43 de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos.

En las adquisiciones mortis causa y lucrativas inter vivos por sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II se aplicará una deducción del 99% de la cuota tributaria si la base liquidable es inferior o igual a 500.000 euros. La deducción será del 98 % para las bases liquidables que superen los 500.000 euros (arts. 37 y 41).

- *Comunidad de Madrid*: Artículos 21 a 26 del Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado.





Tanto para adquisiciones mortis causa como para lucrativas inter vivos se prevén bonificaciones en la cuota tributaria del 99 por ciento para los adquirentes de los Grupos I y II (art. 25).

- *Región de Murcia:* Artículos 3 a 5 del Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos.

Se establecen bonificaciones del 99 por ciento en la cuota tributaria para adquirentes de los Grupos I y II tanto para adquisiciones mortis causa (art. 3. Cuatro) como lucrativas inter vivos (art. 4. Tres).

- *Ceuta y Melilla:* Las Ciudades Autónomas carecen de capacidad legislativa, resultando de aplicación lo que al respecto establece el artículo 23 bis de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por el que se establece una bonificación en la cuota del 50 por ciento cuando el adquirente tenga su residencia habitual en Ceuta o Melilla que, para causahabientes comprendidos en Grupos I y II de parentesco, se eleva al 99 por ciento.

#### d) Informes del CES de Castilla y León:

Informes Previos del CES sobre los Anteproyectos de Ley de Medidas Financieras (o similares denominaciones) de los últimos años, muy especialmente:

- Informe a Iniciativa Propia 2/2006 sobre La Evolución de la Financiación Autonómica y sus repercusiones para la Comunidad de Castilla y León: <https://bit.ly/34RdVOF>
- Informe Previo 16/2006 sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras: <https://bit.ly/32GKxZY>
- Informe Previo 13/2007 sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras: <https://bit.ly/2CwBd0j>
- Informe Previo 7/2012-U sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias y Administrativas de Castilla y León: <https://bit.ly/34TnlnA>

#### e) Otros:





- Memorias sobre Gestión Tributaria de la Junta de Castilla y León: <https://bit.ly/36Wu9YN>, particularmente Memoria de 2018, que dedica al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones sus páginas 4 a 16.
- La Conferencia de Presidentes Autonómicos celebrada el 17 de enero de 2017 acordó la creación de una Comisión de Expertos para la realización de análisis necesarios para la formulación posterior de un nuevo modelo de financiación autonómica.  
  
Esta Comisión se constituyó efectivamente por acuerdo de Consejo de Ministros de 10 de febrero de 2017 por profesionales independientes de reconocido prestigio propuestos por el Estado (5) y por las CC.AA. de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía (16).  
  
Su "Informe de la Comisión de Expertos para la revisión del modelo de Financiación Autonómica" fue emitido el 26 de julio de 2017: <https://bit.ly/33In4sE>
- Libros Anuales sobre "Tributación Autonómica" del Ministerio de Hacienda, que recogen información sobre las medidas adoptadas por las Comunidades Autónomas de régimen común en el ejercicio de sus competencias normativas tributarias, tanto en materia de tributos cedidos como de tributos propios: <https://bit.ly/2p65YG6>

#### f) Trámite de Audiencia:

Hasta el momento de ser trasladado al CES, el Anteproyecto de Ley ha sido sometido a los trámites de:

- Trámite de consulta pública con carácter previo a la elaboración de la norma para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones potencialmente afectados por la norma (con arreglo al artículo 133 Ley 39/2015). Se dio un plazo para la realización de aportaciones a través del portal web de Gobierno Abierto de la Junta Castilla y León, desde el 10 al 20 de septiembre de 2019: <https://bit.ly/2CCrWDO>
- Conocimiento por la Comisión Delegada para Asuntos Económicos con carácter previo al inicio de la tramitación de conformidad con dispuesto en el artículo 5.1.c) del Decreto 37/2019, de 26 de septiembre.





- Participación ciudadana a través del portal web de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León para la realización de aportaciones sobre el Anteproyecto de Ley de Anteproyecto de Ley por el que se modifica el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, para establecer un sistema fiscal favorable en el impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: <https://bit.ly/2Q8KSSz>
- Trámite de audiencia al resto de Consejerías de la Junta de Castilla y León con arreglo al artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda al amparo del artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
- Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos en virtud del artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

## II.- Estructura del Anteproyecto de Ley

El Anteproyecto de Ley remitido a Informe consta de dos artículos y una Disposición Final.

Los dos artículos del Anteproyecto de Ley sometido a Informe propiamente modifican el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre (y no el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, como así figura en el texto que informamos).

Y así, el artículo 1 del Anteproyecto de Ley introduce un nuevo artículo 17 bis en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, referido a la bonificación de la cuota en el impuesto de Sucesiones y Donaciones en adquisiciones *mortis causa* para determinados adquirentes (cónyuges, descendientes o adoptados y ascendientes o adoptantes).





Por su parte, el artículo 2 del Anteproyecto de Ley introduce un nuevo artículo 20 bis en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, referido a la bonificación de la cuota en el impuesto de Sucesiones y Donaciones en adquisiciones *inter vivos* en el supuesto de que los adquirentes sean cónyuges, descendientes y ascendientes (así como adoptados y adoptantes).

La Disposición Final del Anteproyecto de Ley dispone la entrada en vigor de la futura Ley al día siguiente de su publicación en el BOCyL.

### III. Observaciones generales

**Primera.-** El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones contribuye a la redistribución de la riqueza al detracer de cada adquisición gratuita un porcentaje a favor del Estado. El impuesto recae sobre las personas físicas receptoras de una herencia o donación, así como sobre los beneficiarios de seguros de vida, y la residencia del causante y la situación de los bienes que integran la masa hereditaria del causante son los puntos de conexión que fija la ley para determinar la cesión del rendimiento del impuesto a una Comunidad Autónoma o a otra.

Se trata de un impuesto de naturaleza personal, subjetiva y de carácter progresivo, y esa progresividad se consigue estableciendo una tarifa con diferentes tipos en función de la cuantía de la base liquidable. Los tipos impositivos aplicables dependen de tres factores: el valor de la base imponible, el grado de parentesco entre el perceptor de la herencia o donación y el causante, y el patrimonio previo del beneficiario.

La Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas y la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, facultan a las Comunidades Autónomas para asumir determinadas competencias normativas relacionadas con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en concreto, reducciones de la base imponible;





tarifa del impuesto; cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente; deducciones y bonificaciones de la cuota; y gestión y liquidación del impuesto.

Se trata de un impuesto controvertido debido en buena medida a que las comunidades autónomas responsables de su gestión han impulsado reformas a la baja que se están traduciendo en competencia fiscal entre territorios.

**Segunda.** - La modificación planteada en el Anteproyecto de Ley que se informa implicaría la práctica eliminación del Impuesto de Sucesiones y Donaciones para familiares directos de los Grupos I y II (cónyuge, descendiente o adoptado, o ascendiente o adoptante del causante -en el caso de Sucesiones- o del donante- en el caso de Donaciones-) y no resulta novedosa en nuestra Comunidad Autónoma.

Cabe recordar que en la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Medidas Financieras correspondiente al ejercicio 2007, se estableció una bonificación de la cuota del impuesto del 99% en las adquisiciones "mortis causa" y en la percepción de seguros de vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integran la porción hereditaria, siempre que el adquirente sea descendiente o adoptado, cónyuge, ascendiente o adoptante del causante.

Un año más tarde, con la aprobación de la Ley 9/2007, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras correspondiente al ejercicio 2008, se dio un paso más con el establecimiento de una bonificación del 99% de la cuota derivada de adquisiciones lucrativas "inter vivos" realizadas a favor del cónyuge, descendiente o adoptado del donante, siendo requisito necesario que la donación se formalice en documento público. Además, se establecía que cuando la donación fuera en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la bonificación sólo sería aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado y se manifieste, en el propio documento público en que se formalice la transmisión, el origen de dichos fondos.





**Tercera.-** En 2012, con la Ley 9/2012, de 21 de diciembre de Medidas Financieras, correspondiente al ejercicio 2013, desaparece la bonificación en el caso de adquisiciones "mortis causa" (creada en la Ley 15/2006) y la bonificación en el caso de adquisición lucrativa "inter vivos" (creada en la Ley 9/2007), sustituyendo, esta última, por una reducción en la base del 99% de las donaciones de dinero de ascendientes para la adquisición de la primera vivienda habitual en el territorio de Castilla y León, o en los casos de donaciones de una empresa individual o un negocio profesional o dinero destinado a su constitución o ampliación, siempre que se cumplan una serie de requisitos.

#### **IV.- Observaciones Particulares.**

**Primera.** – El Anteproyecto de Ley que se informa, en su artículo 1 introduce un nuevo artículo 17 bis en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.

Se trata de una nueva bonificación del 99 por 100 en la cuota del impuesto sobre Sucesiones y Donaciones derivada de las adquisiciones lucrativas *mortis causa* y de cantidades percibidas por las personas beneficiarias de seguros sobre la vida que acumulen al resto de los bienes y derechos que forman parte de la herencia, cuando las personas adquirientes sean cónyuge, descendientes o adoptados, o ascendientes o adoptantes de la persona causante.

El Impuesto sobre Sucesiones ha experimentado en los últimos años diferentes cambios, consecuencia del establecimiento de beneficios fiscales normalmente a la baja. Esto en la práctica se ha traducido en que el Impuesto de Sucesiones y Donaciones es el que acumula o concentra la mayor cifra, en términos relativos, de beneficios fiscales respecto a su capacidad recaudatoria.





En nuestra Comunidad, la bonificación en adquisiciones *mortis causa* que establece el Anteproyecto de Ley que se informa supondrá una minoración en la recaudación en la Comunidad que, en la Memoria justificativa de dicho Anteproyecto de Ley se estima en torno a 12,5 millones de euros en 2020 (dependiendo de la fecha de entrada en vigor como Ley del Anteproyecto que informamos y de la existencia de un plazo de seis meses para presentar declaraciones cuyo hecho imponible sea anterior a la aprobación de la medida) y se cifra en casi 30 millones de euros en 2021, año en el que el efecto en la recaudación sería total.

**Segunda.** – En el artículo 2 introduce un nuevo artículo 20 bis en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre. Con este nuevo artículo se introduce una bonificación del 99 por 100 en la cuota de las adquisiciones lucrativas *inter vivos*, en el caso de que la persona donataria sea cónyuge, descendiente o adoptado, o ascendiente o adoptante de la persona donante.

Para la aplicación de esta bonificación se exigirá que la donación se formalice en documento público. Además, cuando la donación sea en metálico o depósitos en cuentas corrientes o de ahorro, a la vista o plazo, la bonificación sólo será aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado y se haga constar en el propio documento público.

En la Memoria justificativa del Anteproyecto de Ley que se informa se estima que la aplicación de la bonificación del 99% de la cuota íntegra supondrá un incremento de donaciones en vida, ya que actualmente, al estar 400.000 euros de cada persona que hereda exentos de tributación, resulta fiscalmente más favorable la adquisición *mortis causa* que *inter vivos*. La menor recaudación estimada en la Memoria justificativa en el caso de donaciones será de casi 5 millones de euros en 2020 y misma cantidad en 2021.





**Tercera.** - Este Consejo considera que en la modificación que se propone del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, sería necesario tener en cuenta que existen normas comunes de aplicación en el caso de las reducciones reguladas en el artículo 22 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, que podrían ser de aplicación también para las bonificaciones que ahora se crean, por ejemplo, en lo referente al concepto de cónyuge.

**Cuarta.** - Las sucesivas modificaciones normativas sobre el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en la Comunidad Autónoma han sido objeto de debate y discusión en diferentes ámbitos, y han recibido valoraciones tanto favorables como desfavorables.

Así, y en lo que respecta a este Consejo, cabe señalar el Informe Previo 16/06 sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras que, por una parte, en su Observación Particular Tercera *"valora positivamente la modificación de la bonificación introducida en el Anteproyecto de Ley que se informa, por cuanto supone, por una parte, la eliminación de la presión fiscal que recae sobre los familiares más allegados y, por otra, trata de garantizar la continuidad de los patrimonios empresariales, con lo que ello significa sobre todo para el mantenimiento del empleo"*, y por otra parte, contiene un voto particular formulado por el Grupo Primero (Sindical) que expone *"...el CES considera que, antes de aprobar la presente Ley, debería estudiarse en profundidad la posibilidad de fijar unas cuantías mínimas exentas de esta tributación, ya que a juicio del Consejo, las adquisiciones hereditarias a partir de un determinado importe (que no parece oportuno fijar en este Informe), justifican plenamente la permanencia de un gravamen hereditario que, a la vez, puede hacerse compatible con el objetivo de garantizar, tanto la continuidad de los patrimonio empresariales, como la adquisición por los herederos de un montante patrimonial suficiente al que se exima del gravamen; garantizando en todo caso la progresividad del impuesto."*





Quinta. - Un año más tarde, el CES en su Informe Previo 13/07 sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras, destacaba como novedad más importante en relación al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones "... el establecimiento de una bonificación del 99% de la cuota derivada de las adquisiciones lucrativas "inter vivos" realizadas a favor del cónyuge, descendientes o adoptados del donante, lo que va a suponer, en la práctica, una exoneración del impuesto. Se extienden además estos beneficios fiscales a las uniones de hecho, tal y como sucede ya en las adquisiciones "mortis causa", y se modifican algunos aspectos de la regulación para adaptarla a los cambios indicados."

En este mismo Informe Previo se recoge que "en el seno del CES el fondo del debate sobre la práctica extinción del Impuesto de Sucesiones y Donaciones motivó que en el Informe Previo 16/06 sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras se emitiera un voto particular del Grupo Primero Sindical frente a la opinión mayoritaria del Consejo. Por ello, [...] el criterio de las partes no varía. Estando ya vigente en la Comunidad la práctica supresión efectiva de la tributación por las transmisiones lucrativas "mortis causa", y dada la similitud de esta tributación con la aplicable a las transmisiones del mismo tipo "inter vivos" resulta comprensible esta modificación para la que no debe ser obstáculo la disminución de ingresos que supondrá en el Presupuesto regional, por su escasa cuantía."

Sexta.- En el Informe Previo 7/12-U sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias y Administrativas de Castilla y León, este Consejo tuvo ocasión de opinar sobre una nueva reforma del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en nuestra Comunidad Autónoma, en base a la cual se recuperó el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en la parte correspondiente a Sucesiones) al tiempo que se estableció una notable limitación a las cantidades sobre las que se pueden aplicar reducciones (en la parte de Donaciones).

A este Informe se adjuntaron sendos votos particulares, suscritos respectivamente por los representantes del Grupo Sindical en el CES y por los representantes del Grupo Empresarial en el CES que ponen de relieve las diferentes posturas de estas organizaciones ante la reforma del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, y que se reproducen literalmente:





Voto Particular suscrito por los representantes del Grupo Sindical: *"Las organizaciones sindicales valoramos positivamente la recuperación, aunque parcial, de una figura impositiva progresiva como el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, como en su momento fue la del Impuesto sobre Patrimonio. No obstante, estas medidas constituyen únicamente una reversión parcial de rebajas fiscales realizadas anteriormente a partir de la supresión de estos impuestos, las cuales minoraron sustancialmente la recaudación de ingresos, a la vez que beneficiaron fundamentalmente a las rentas más altas.*

*El modelo fiscal de nuestra Comunidad continúa mostrando un claro sesgo en favor de la imposición indirecta y en detrimento de la imposición directa, que además ha tendido a profundizarse mediante las distintas medidas fiscales tomadas en los últimos años. Continuamos insistiendo en que resulta fundamental acometer una reforma fiscal completa, basada en la imposición directa y progresiva, con el fin de garantizar la adecuada financiación de los servicios y políticas públicas que desarrolla nuestra Comunidad y, a su vez, posibilitar un reparto más equitativo del proceso de consolidación fiscal. Concretamente, creemos necesaria una reforma fiscal que incluya el incremento del tramo autonómico del IRPF, focalizando en el aumento del tipo medio efectivo de las rentas superiores a los 60.000 euros; la recuperación completa del Impuesto de Patrimonio, con unos parámetros más cercanos a los vigentes antes de su supresión; el desarrollo de impuestos propios que permitan que los beneficios extraordinarios de determinadas actividades económicas también repercutan positivamente en el conjunto de la sociedad, como el Impuesto sobre Grandes Superficies Comerciales y Apertura en Festivos; y un Plan de Lucha contra el Fraude Fiscal concreto, ambicioso, cuantificable y evaluable, a partir de la cooperación entre la administración estatal y la administración autonómica.*

*Finalmente, consideramos fundamental que la recuperación de figuras impositivas progresivas como el Impuesto de Sucesiones y Donaciones se haga con carácter permanente, por sus favorables efectos sobre la recaudación y sobre la capacidad redistributiva del sistema*





*fiscal y para evitar injusticias entre contribuyentes similares en función de la fecha en que ocurra el hecho imponible."*

Voto Particular suscrito por los representantes del Grupo Empresarial: *"Con carácter general, y respecto del texto del Informe Previo aprobado, este Grupo manifiesta su desacuerdo por la no inclusión de una Recomendación con el siguiente tenor literario: "Respecto a la recuperación del Impuesto de Sucesiones y Donaciones a que se refiere el artículo 1 del Anteproyecto de Ley que se informa, CECALE considera que el restablecimiento de este impuesto supone una doble imposición al gravar rentas previamente sometidas a tributación, además de penalizar el ahorro.*

*Asimismo, este impuesto supone un perjuicio para los que tributan en esta Comunidad, en relación con otras Comunidades Autónomas que lo mantienen suprimido, con la consiguiente deslocalización de sus patrimonios y actividades productivas."*

## V Conclusiones y Recomendaciones

**Primera.** - La cesión del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones a las Comunidades Autónomas se ha traducido en un sistema complejo, sujeto a numerosos cambios y con notables diferencias en la tributación de hechos imponibles similares, de modo que coexisten comunidades en las que el impuesto está prácticamente suprimido junto a otras comunidades en las que el mismo hecho imponible es gravado en mayor medida.

En base a esto, el Consejo considera que resultaría conveniente acordar unos márgenes comunes a todas las Comunidades Autónomas, siempre garantizando el principio de autonomía financiera de los diferentes territorios.

**Segunda.** - El CES desea reiterar el hecho de que la Comunidad Autónoma dispone de capacidad fiscal propia que permitiría conseguir mayores ingresos para llevar a cabo políticas económicas y sociales y a la vez hacer del sistema fiscal de Castilla y León un modelo que





contribuya con mayor eficacia al principio democrático de redistribución de rentas. También insistimos en que, dentro del contexto del Estado autonómico, es necesario llegar a pactos de armonización fiscal entre las Comunidades para evitar acciones discriminatorias entre comunidades autónomas en materia impositiva que pongan en riesgo la sostenibilidad del sistema. Estas medidas de armonización fiscal deben extenderse a todo el ámbito de la UE.

*Vº Bº La Secretaria*

*El Presidente,*

*Cristina García Palazuelos*

*Enrique Cabero Morán*

*Documento firmado electrónicamente*

**NOTA:** Se adjunta voto particular presentado por los representantes del Grupo I (Sindical), al que se adhieren los representantes del Grupo III pertenecientes a AEMTA y a UCE





## ANEXO I

Se adjunta Voto Particular al Informe Previo sobre el *Anteproyecto de Ley por la que se modifica el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos* presentado por Unión General de Trabajadores de Castilla y León (UGT) y Comisiones Obreras de Castilla y León (CC.OO.) y al que se adhieren Sociedades Laborales de Castilla y León (AEMTA) y Unión de Consumidores de Castilla y León (UCE)

Consideramos, en primer lugar, que el principal problema estructural al que se enfrenta tanto España como Castilla y León y el resto de las Comunidades Autónomas es el bajo nivel de los ingresos públicos. Defendemos, por ello, una reforma tributaria completa que nos acerque a la media europea en materia de ingresos fiscales con respecto al PIB, para hacer de la fiscalidad un instrumento útil para la distribución de la riqueza y la lucha contra la desigualdad, y para revertir definitivamente los recortes de la última década en sanidad, educación, servicios sociales e inversión pública.

No podemos obviar las especiales necesidades de gasto con que cuenta nuestra Comunidad para la prestación de las políticas y servicios públicos en su territorio, como consecuencia del envejecimiento de la población y su dispersión, agravados en los últimos años como consecuencia de la crisis y la falta de recursos.

Y, en segundo lugar, reclamamos un sistema fiscal justo en el que los contribuyentes, tanto ciudadanos como empresas, aporten a las arcas públicas en función de su capacidad económica. En Castilla y León existe un evidente sesgo hacia la imposición indirecta que se ha ido agudizando en los últimos años con las medidas implantadas.

En este sentido, consideramos fundamental que la imposición directa y progresiva debe ser un apoyo esencial en la estructura de nuestros ingresos públicos y, por lo tanto, figuras impositivas como el Impuesto de Sucesiones y Donaciones -que ya está ampliamente





bonificado- no debería perder más capacidad recaudatoria en un momento en el que la propia Junta de Castilla y León reconoce que hay una insuficiencia de recursos públicos para poder asegurar el correcto funcionamiento de todos los servicios de bienestar que son de su competencia . Y no debería hacerlo, sobre todo, con una medida que beneficia exclusivamente a unos pocos ciudadanos que, además, se encuentran en los niveles de riqueza más elevados, lo que tiene efectos no deseables sobre la capacidad redistributiva de nuestro sistema fiscal.

La mayoría de los problemas que se producen actualmente en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones derivan de la competencia a la baja en la que han incurrido algunas comunidades autónomas, aumentando drásticamente el mínimo exento, las bonificaciones y las deducciones que sólo han conseguido una reducción recaudatoria, deteriorando así sus ingresos y beneficiando sólo a las rentas más altas.

Valladolid, a 2 de diciembre de 2019

Fdo.: Inmaculada de Pablo Arranz

Fdo.: Faustino Temprano Vergara

Consejera del CES por el Grupo I (CC.OO.)

Consejero del CES por el Grupo I (UGT)

Fdo.: Prudencio Prieto Cardo

Fdo.: Santiago Molina Jiménez

Consejero del Grupo III (UCE)

Consejero del Grupo III (AEMTA)

